



VISTO:

La Carta N°000070-2024-SERNANP/OA-UOFRH-SGD, emitida por la Unidad Funcional de Recursos Humanos en su condición de órgano instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a la servidora Luisa Rosa Ormeño Espino; y el Informe N° 000038-2025-SERNANP/ST-PAD-SGD, del 15 de mayo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°000031-2024-SERNANP/ST-PAD-SGD, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) recomendó instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) a la servidora Luisa Rosa Ormeño Espino en su calidad de Especialista en Compensaciones y Beneficios de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, por la transgresión del literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, imputándosele la demora para el pago de las planillas correspondiente al mes de enero del año fiscal 2024, del personal del SERNANP sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057;

Que, mediante Carta N°000070-2024-SERNANP/OA-UOFRH-SGD, la Unidad Funcional de Recursos Humanos inició PAD a la servidora Luisa Rosa Ormeño Espino, por la vulneración del literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

Que, a través del Informe S/N de fecha 3 de junio de 2024, la servidora Luisa Rosa Ormeño Espino presentó sus descargos contra la imputación realizada en su contra;

Que, de la imputación realizada en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, recaída en la Carta N°000070-2024-SERNANP/OA-UOFRH-SGD, se imputó la siguiente presunta infracción: *En el presente caso, el presente hecho irregular comunicado, consiste en la demora para el pago de las planillas correspondiente al mes de enero del año fiscal 2024, del personal del SERNANP sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057, cuya remuneración se atiende a través de la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias*;

Que, asimismo, como norma jurídica vulnerada, se le atribuyó a la servidora Luisa Rosa Ormeño Espino la trasgresión del literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, como consecuencia del incumplimiento de las siguientes funciones contenidas en los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N°0030-2019-SERNANP:

“(..)

III. Características del puesto y/o cargo

Principales funciones a desarrollar:

- a. *Gestionar, procesar y elaborar las planillas y nóminas de pago del person al contratado bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N°1057 de la entidad dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a la normatividad vigente.*

- e. *Gestionar el cumplimiento de las normas internas y dispositivos legales laborales, tributarios y mandatos judiciales, aplicables a las remuneraciones de los servidores de la Entidad.*
- g. *Elaborar reportes de proyección y ejecución de gasto relacionado a ña planilla de remuneraciones y de las metas presupuestarias en general a cargo de la UOF de RRHH.*
- i. *Coordinar y registrar la certificación de crédito presupuestario y el compromiso para la atención de la Contratación Administrativa de Servicios.*

Que, sobre la nulidad del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que, si bien el término negligencia es un concepto jurídico indeterminado, en reiteradas ocasiones se ha expresado que, para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

Que, de manera que la falta antes descrita hace referencia al descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general;

Que, así, en cuanto a la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, resulta necesario agregar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, estableció lo siguiente:

“6. En el presente caso, la resolución impugnada que establece la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, la destitución de los recurrentes, tiene como respaldo legal el artículo 28º, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N.º 276, que establece que: “(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones”. “7. Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrentes, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2º inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes”.

Que, la lectura de la cita permite apreciar que el Tribunal Constitucional ha interpretado en los casos en que las entidades empleadoras estatales apliquen sanciones disciplinarias a sus trabajadores por la vulneración del inciso d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, dada la generalidad de dichas infracciones administrativas, el principio de tipicidad se verá satisfecho o cumplido únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el incumplimiento;

Que, de modo que puede inferirse que, al momento de iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) debe tenerse en cuenta que no puede sustentarse únicamente en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas, pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta, como ocurre con el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ya que en dichos literales únicamente se señala que constituye falta administrativa: el incumplimiento de las normas previstas en la Ley N° 30057 y en su Reglamento General, así como la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, en virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados

por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones debe señalar, además, de qué manera esta se habría configurado en la/las función/es presuntamente vulnerada. Ello, con el fin de acreditar el momento exacto de dicha negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, de la revisión de la imputación realizada en contra de la servidora Luisa Rosa Ormeño Espino, se tiene que solo se habría procedido a enumerar las funciones que presuntamente habría vulnerado en su condición de Especialista en Compensaciones y Beneficios de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, más no se habría señalado de manera clara y precisa de qué manera la vulneración de dichas funciones se enmarcarían en la trasgresión del literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

Que, al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias constituye causal de nulidad del acto administrativo;

Que, por haber sido consagrado el principio de debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, se evidencia que se trata de una norma legal, por lo cual se evidencia que su contravención constituye la vulneración de la ley; resultado evidente que el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por haberse trasgredido una norma legal;

Que, habiéndose evidenciado la existencia de una causal de nulidad en el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), resulta necesario evaluar si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: i) El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, ii) el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, iii) el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, iv) cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, v) aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial;

Que, la causal de nulidad advertida en el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) no se encuentra referida a cuestiones de imprecisión, incongruencia o insuficiencia en su motivación; tampoco a infracción de formalidades no esenciales, pues supone la afectación al debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, si bien la decisión podría ser la misma, corresponde a las autoridades competentes para conocer cada caso, determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, motivo por el cual la causal de nulidad no resulta subsanable; finalmente, la causal de nulidad no se encuentra referida a la omisión de documentación no esencial;

Que, por lo expuesto, se evidencia que no se presenta ninguno de los supuestos de conservación del acto administrativo.

Que, debido a que la causal de nulidad advertida en el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) no resulta subsanable, por corresponder a la vulneración de una norma de cumplimiento obligatorio concerniente al debido procedimiento, que impide continuar válidamente el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) iniciado contra los mencionados servidores, corresponde declarar la nulidad del acto de inicio del PAD;

Que, ahora bien, es preciso indicar que, conforme a lo previsto en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10 del mismo, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se advierte la lesión de un derecho fundamental por cuanto se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, establecido en el TUO de la Ley N° 27444, que resulta una norma de obligatorio cumplimiento del ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio solamente puede ser declarada por el funcionario jerárquico que expidió el acto que se invalida;

Que, al respecto, cabe señalar que la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, "Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", establece lo siguiente:

(...)

Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración".

(...)

28. Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros)"

(...)

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad."

Que, es necesario indicar que el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad que declara la nulidad puede resolver sobre el fondo del asunto si cuenta con los elementos suficientes para ello. Además de ello, señala que cuando no sea posible resolver sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, por lo expuesto, corresponde al superior jerárquico, previsto en los instrumentos de gestión de la entidad, declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo que incurra en vicio de nulidad;

Que, en el presente caso, la Oficina de Administración resulta competente para declarar de oficio la nulidad del acto de inicio del PAD, debido a que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Presidencial N°245-2010-SERNANP, así como en la Resolución de Gerencia General N°000195-2024-SERNANP/GG-SGD, constituye el superior jerárquico de la Unidad Funcional de Recursos Humanos;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar, de oficio, la nulidad de la Carta N°000070-2024-SERNANP/OA-UOFRH-SGD, emitida por el Responsable de la Unidad Funcional de Recursos Humanos en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la servidora Luisa Rosa Ormeño Espino; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Carta N°000070-2024-SERNANP/OA-UOFRH-SGD.

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique la presente resolución a la servidora Luisa Rosa Ormeño Espino.

Artículo 4.- Remitir el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, conforme a sus atribuciones, realice la respectiva evaluación.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
MONICA ISABEL MEZA ANGLAS
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION